TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06137-2009-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de la Molina contra la resolución de 6 de agosto de 2009 (folio 435), expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 23 de julio de 2002 (folio 60), la recurrente interpone demanda amparo contra el Club Universitario de Deportes, la Empresa GREMCO S.A., la Municipalidad Distrital de Ate Vitarte, la Prefectura de Lima y el Instituto Peruano del Deporte. La demanda tiene por objeto que se disponga la abstención de autorizar y de llevar a cabo cualquier tipo de actividad deportiva, artística o de cualquier otra naturaleza en las instalaciones del Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes. Considera que se vulneran los derechos a la vida, a la integridad física, moral y psíquica, al libre desarrollo, entre otros derechos. Añade que el funcionamiento de dicho estadio viene dando lugar a una serie de actos vandálicos que afectan a los vecinos del lugar; agregando que el referido estadio se ha construido sin contar con los estudios definitivos de seguridad vial e impacto ambiental.

2. Que el 31 de octubre de 2003 (folio 262), el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara la improcedencia de la demanda, argumentando que en el proceso de amparo no puede considerarse como objeto de protección las supuestas irregularidades que pudieran haberse dado en la construcción del referido estadio monumental; señala que para ello se requeriría de una estación probatoria amplia. Por su parte, el 6 de agosto de 2009 (folio 435), la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima desestima la demanda por el mismo fundamento.

3. Que el artículo 5.°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado". En el presente caso, la recurrente alega la violación de los derechos de los vecinos a la vida, a la integridad física, moral y psíquica, al libre desarrollo, entre otros. Sin embargo, del análisis de la demanda se advierte que lo que esencialmente cuestiona la Municipalidad demandante son las

supuestas irregularidades que se habrían producido (folios 64 y ss.) en el procedimiento para la construcción del referido estadio; lo que no está vinculado directamente con el contenido constitucional protegido que invoca. En ese sentido, la demanda debe desestimarse por improcedente; lo que no obsta, claro está, para que los vecinos que pudieran verse directamente afectados soliciten a las autoridades competentes que se garantice su seguridad y el respeto de sus derechos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de acuerdo con el artículo 5.°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI

CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR